



enero 2009
www.bibliopos.es

La Constitución Española de 1978 Derechos fundamentales y libertades públicas

1. INTRODUCCIÓN

2. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES.

2.2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

- Parte dogmática.
- Parte orgánica.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. TÍTULO I CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. GARANTÍA Y SUSPENSIÓN.

3.1. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ESPECIAL REFERENCIA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS.

3.2. GARANTÍAS DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES.

- Garantías de los derechos del Capítulo Segundo (sólo aplicables a todo el Capítulo Segundo).
- Garantías esenciales aplicables a los derechos fundamentales y libertades públicas de la sección 1ª (y el art. 14).

3.3. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES.

- Suspensión general de derechos.
- Suspensión individual de derechos.

4. REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

4.1. INICIATIVA DE REFORMA.

- Art. 166.

4.2. PROCEDIMIENTO REFORMA CONSTITUCIONAL.

- Procedimiento agravado.
- Procedimiento ordinario de reforma.

4.3. LÍMITES A LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

4.4. COMENTARIOS A LA REFORMA DEL ART. 13.2 DE LA CONSTITUCIÓN.

1. INTRODUCCIÓN

La Constitución es la norma jurídica fundamental de un Estado que regula los principios de organización y funcionamiento general de una comunidad política. Una Constitución contiene siempre la regulación de 3 elementos básicos para la organización del Estado:

- Definición de aquellos valores que configuran y fundamentan el régimen político y que impregnan la convivencia política en el seno de ese Estado.
- Reconocimiento y garantía de los derechos, deberes y libertades fundamentales de los ciudadanos, cuya protección es la esencia misma del régimen constitucional.
- Regulación de la composición, organización y funcionamiento de las instituciones básicas del Estado, estableciendo el sistema de relaciones entre los órganos del Estado. Reconoce 3 grandes poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. Junto a ellos establece una institución de carácter moderador (Jefatura del Estado) y un órgano dedicado a la Justicia Constitucional, o control de la constitucionalidad de las leyes (Tribunal Constitucional).

El proceso constitucional se inicia con la aprobación de una Ley para la Reforma Política, el 4 de enero de 1977, como mecanismo legislativo que pretendía instrumentalizar las reformas institucionales necesarias para facilitar el tránsito hacia la democracia. La Ley para la Reforma Política fue sometida a referéndum popular el 15 de diciembre de 1976. El referéndum resultó ser favorable y se convocaron elecciones legislativas para el 15 de junio de 1977. De ellas saldrían las primeras Cortes Constituyentes de la democracia, que comenzaron el proceso de elaboración de una Constitución. El texto fue aprobado por las Cortes el 31 de octubre de 1978 y ratificado por el pueblo español en el referéndum del 6 de diciembre de 1978. El texto de la Constitución fue sancionado y promulgado por S.M. El Rey el 27 de diciembre de 1978 y publicado en el BOE el 29 de diciembre de 1978.

2. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES.

Nuestra constitución se encuentra en la cúspide de todo el Ordenamiento Jurídico siendo en este aspecto la ley más importante y prioritaria de todo el sistema jurídico. Consecuencias:

- Desde el punto de vista material. Por razón de su contenido cualquier norma que no se ajuste al contenido exacto de sus preceptos resultará inconstitucional, y podrá ser impugnada mediante un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.
- Desde el punto de vista formal. La Constitución tiene el rango más alto en el sistema jurídico, por lo que no puede ser alterada ni derogada por ninguna ley o disposición legal.

2.2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

● **Parte dogmática.**

Son los valores o principios defendidos por el régimen constitucional. Incluye el Título Preliminar y el Título I (Derechos y Deberes Fundamentales de los ciudadanos). El Título Preliminar recoge los principios fundamentales de nuestro régimen político:

- Artículo 1. Soberanía nacional y valores superiores del estado español.
- Artículo 2. Unidad y fundamento constitucional del nuevo sistema autonómico.
- Artículo 3. El castellano como lengua oficial y las demás lenguas oficiales.
- Artículo 4. Bandera de España y de las Comunidades Autónomas.
- Artículo 5. Capital del Estado.
- Artículo 6. Partidos políticos.
- Artículo 7. Sindicatos de Trabajadores y Asociaciones de Empresarios.
- Artículo 8. Fuerzas Armadas.
- Artículo 9. La Constitución como norma suprema. Principio de legalidad. Garantías jurídicas.

Los preceptos del Título Preliminar son esenciales y están protegidos para su reforma por el procedimiento de reforma. Tanto el Título Preliminar como el Título I son a todos los efectos verdaderas normas jurídicas de obligado cumplimiento para los ciudadanos y los poderes públicos. El Preámbulo es una simple Declaración de Principios democráticos.

● **Parte orgánica.**

Principios que regulan cada uno de los órganos e instituciones estatales:

- Título II La Corona (arts. 56-65)
- Título III Las Cortes Generales (arts. 66-96)
- Título IV El Gobierno y la Administración (arts. 97-107)
- Título V Relaciones entre Gobierno y Cortes Generales (arts. 108-116)
- Título VI El Poder Judicial (arts. 117-127)
- Título VII Economía y Hacienda (arts. 128-136)
- Título VIII Organización Territorial del Estado (arts. 137-158)
- Título IX El Tribunal Constitucional (arts. 159-165)
- Título X La Reforma Constitucional (arts. 166-169)

La Constitución Española de 1978 está compuesta por 169 artículos, 4 disposiciones adicionales, 9 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 1 disposición final.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. TÍTULO I CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. GARANTÍA Y SUSPENSIÓN.

3.1. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ESPECIAL REFERENCIA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS.

La regulación de un catálogo general de derechos y deberes de los ciudadanos es uno de los elementos que configuran, en esencia, la existencia de un régimen constitucional. En efecto, el reconocimiento de la libertad del individuo, como núcleo de todos esos derechos fundamentales, es el soporte de un Estado que se precie de ser políticamente democrático.

Sin libertad y sin libre ejercicio de los derechos individuales y sociales, no puede haber verdadera democracia, y es éste el motivo principal que ha llevado a la Constitución Española de 1978 a ocuparse prioritariamente de establecer, no sólo un listado de derechos, libertades y deberes ciudadanos, sino, lo que es más importante, un sistema de garantías jurídicas que aseguren y protejan el ejercicio efectivo de tales derechos fundamentales. Ciertamente, sin la regulación de estas garantías no existirá un orden social justo, por la imposibilidad de ejercer esos derechos con total libertad y autonomía.

La división sistemática del Título I (Derechos y deberes fundamentales) sería:

- *Artículo 10. Los derechos de la persona.*

Capítulo Primero. De los españoles y los extranjeros.

- Artículo 11. Normas sobre nacionalidad.
- Artículo 12. Mayoría de edad.
- Artículo 13. Derechos de los extranjeros en España.

Capítulo Segundo. Derechos y libertades.

- Artículo 14. Igualdad ante la Ley.

Sección 1ª: De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

- Artículo 15. Derecho a la vida e integridad física y moral.
- Artículo 16. Derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto.
- Artículo 17. Derecho a la libertad y seguridad. Habeas Corpus.
- Artículo 18. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Secreto de comunicaciones.
- Artículo 19. Derecho a la libertad de residencia y circulación.
- Artículo 20. Derecho a la libertad de expresión.
- Artículo 21. Derecho de reunión.
- Artículo 22. Derecho de asociación.
- Artículo 23. Derecho a la participación en asuntos públicos.
- Artículo 24. Derecho a la tutela judicial efectiva.
- Artículo 25. Principio de igualdad penal.
- Artículo 26. Prohibición de los Tribunales de Honor.
- Artículo 27. Derecho a la educación y libertad de enseñanza.
- Artículo 28. Derecho de sindicación y huelga.
- Artículo 29. Derecho de petición.

Sección Segunda. De los derechos y deberes de los ciudadanos.

- Artículo 30. Obligaciones militares y objeción de conciencia.
- Artículo 31. Principio del sistema tributario.
- Artículo 32. Derecho al matrimonio.
- Artículo 33. Derecho a la propiedad privada. Su función social.
- Artículo 34. Derecho de fundación.
- Artículo 35. Derecho y deber de trabajar.
- Artículo 36. Colegios Profesionales.
- Artículo 37. Derecho a la negociación colectiva.
- Artículo 38. Libertad de empresa.

Capítulo Tercero. De los principios rectores de la política social y económica.

- Artículo 39. Derecho a la protección a la familia y a la infancia.
- Artículo 40. Progreso social y económico. Política laboral.
- Artículo 41. Régimen de Seguridad Social.
- Artículo 42. Derecho de los emigrantes.
- Artículo 43. Protección de la salud y fomento del deporte.
- Artículo 44. Cultura, ciencia e investigación.
- Artículo 45. Medio ambiente, recursos naturales y calidad de vida.
- Artículo 46. Patrimonio histórico-artístico.
- Artículo 47. Derecho a la vivienda. Uso del suelo.
- Artículo 48. Participación de la juventud.
- Artículo 49. Protección de disminuidos físicos y psíquicos.
- Artículo 50. Pensiones y protección de la tercera edad.
- Artículo 51. Defensa de consumidores y usuarios.
- Artículo 52. Organizaciones Profesionales.

Capítulo Cuarto. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales.

- Artículo 53. Tutela y garantía de los derechos y libertades. Recursos de amparo.
- Artículo 54. Defensor del pueblo.

Capítulo Quinto. De la suspensión de los derechos y libertades.

- Artículo 55. Suspensión de derechos y libertades. Condiciones y límites.
 - Suspensión general de derechos.
 - Suspensión individual de derechos.

3.2. GARANTÍAS DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES.

Un sistema basado en el respeto a la libertad y a los derechos fundamentales que de ella derivan, debe incluir, para ser verdaderamente eficaz, un catálogo de garantías que aseguren

el ejercicio efectivo de tales derechos, configurando mecanismos concretos de tutela y protección para posibles lesiones.

Nuestra Constitución Española dedica el Capítulo Cuarto del Título I a la regulación de las principales garantías de los derechos y libertades que había definido en capítulos anteriores, a través de los artículos 53 y 54.

- **Garantías de los derechos del Capítulo Segundo (sólo aplicables a todo el Capítulo Segundo).**

Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el art. 161, 1, a). Todos los poderes públicos al dictar disposiciones legales, o reglamentarias, o incluso a la hora de realizar actos de cualquier tipo quedan obligados a respetar los citados derechos. Estos derechos son inmediatamente exigibles ante los Tribunales de Justicia, sin necesidad de esperar a que sean objeto de un desarrollo legislativo. Esto es así porque en base a su regulación constitucional gozan de unas notas características que los definen, los identifican frente a otros derechos distintos y sirven para establecer sus elementos esenciales sin necesidad de que tengan que venir especificados por vía de otras disposiciones normativas. Este núcleo irreductible de cada derecho, que lo distingue de los demás, y que aun sin haber sido desarrollado por ley permite su reclamación ante los Tribunales es lo que la Constitución Española denomina “contenido esencial” de ese derecho. Por lo tanto, aunque no sea necesario dictar leyes de desarrollo para hacerlos inmediatamente ejecutivos, cualquier normativa que pretenda regularlos con mayor profundidad, deberá tener rango de ley, y dicha ley, además habrá de respetar ese denominado “contenido esencial”, so pena de ser declarada inconstitucional por aplicación del artículo 161.1 a) que regula el recurso de inconstitucionales ante el Tribunal Constitucional. También es una garantía la institución del Defensor del Pueblo.

- **Garantías esenciales aplicables a los derechos fundamentales y libertades públicas de la sección 1ª (y el art. 14).**

Cualquier ciudadano podrá reclamar ante los Tribunales la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y la Sección Primera del Capítulo Segundo por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el art. 30. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo Tercero informarán de la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos y sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen. Actualmente no existe un procedimiento general o común para la protección de los derechos fundamentales sino que existen procedimientos distintos en los diversos órdenes jurisdiccionales. En el ámbito civil está recogido en la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil. En el ámbito contencioso-administrativo en la Ley 29/1998 de 13 de enero de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En el ámbito laboral en el Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de abril que aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

3.3. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES.

La constitución española ha previsto la suspensión excepcional de determinados derechos y libertades en situaciones excepcionales de emergencia constitucional. Existen dos tipos de suspensión de derechos fundamentales:

- **Suspensión general de derechos.**

El estado de alarma, será declarado por Decreto del Consejo de Ministros y, sólo tendrá que dar cuenta al Congreso de los Diputados. El estado de excepción será declarado por Decreto del Consejo de Ministros previa autorización del Congreso. Se podrán suspender los siguientes derechos: libertad y seguridad (art. 17 excepto derecho a ser informado de las razones de la detención y a asistencia de abogado), inviolabilidad del domicilio y secreto de las comunicaciones (art. 18.2 y 18.3), libre elección de residencia y libertad de circulación (art. 19), libertad de expresión (art. 20.1 a), derecho a comunicar y recibir libremente información, derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional (art. 20.1.d), derecho al secuestro de publicaciones mediante resolución judicial (art. 20.5), derecho de reunión y manifestación (art. 21), derecho de huelga (art. 28.2) y derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo (art. 37.2). El estado de sitio es declarado por el Congreso por mayoría absoluta y a propuesta del Consejo de Ministros. Se podrán suspender cualquiera de los derechos para el caso de estado de excepción incluido el art. 17.3: derecho a ser informado de las razones de la detención y a asistencia de abogado.

- **Suspensión individual de derechos.**

Admite la posibilidad de que sólo ciertos ciudadanos sufran los efectos de una congelación en algunos de sus derechos constitucionales. Se trata de personas afectadas por la investigación de delitos de terrorismo y participación en banda armada. Pueden sufrir la suspensión de los siguientes derechos: detención preventiva hasta 72 horas (art. 17.2), inviolabilidad del domicilio (art. 18.2), secreto de las comunicaciones (art. 18.3). El ejercicio de esta suspensión está controlado judicial y parlamentariamente.

4. REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

4.1. INICIATIVA DE REFORMA.

La Constitución admite la posibilidad de su propia reforma, aunque es partidaria de que se haga de acuerdo con un procedimiento especialmente dificultoso que otorga rigidez a nuestro texto constitucional. Ese procedimiento especial se recoge en el Título X (arts. 166 a 169),

- **Art. 166.**

La iniciativa de reforma constitucional sólo se reconoce al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. No se reconoce dicha iniciativa al pueblo.

4.2. PROCEDIMIENTO REFORMA CONSTITUCIONAL.

- **Procedimiento agravado.**

Previsto para efectuar una reforma total de la Constitución Española o para una reforma parcial que afecte al Título Preliminar, el Título I (si afecta a los arts. 15 a 29, el resto del Título I se reforma por el procedimiento ordinario) o al Título II (la Corona). El principio

de reforma deberá ser aprobado por las Cortes Generales por una mayoría de los 2/3 de cada Cámara, procediéndose a la inmediata disolución de las Cortes. El procedimiento incluye la convocatoria de elecciones a las Cortes Generales. Las nuevas Cámaras deberán ratificar la decisión de reforma y proceder al estudio del nuevo texto constitucional que se haya propuesto, que deberá ser aprobado por mayoría de 2/3 de cada Cámara. Aprobada la reforma por las Cortes, será obligatoriamente sometida a referéndum para su ratificación.

- **Procedimiento ordinario de reforma.**

Se utilizarán en todos los casos no especificados para el procedimiento agravado. El proyecto de reforma deberá ser aprobado por una mayoría de 3/5 de cada Cámara. Si no se llegara a esa mayoría, por falta de acuerdo entre las dos Cámaras, se designará una Comisión Paritaria Mixta (Diputados y Senadores) que presentará un texto alternativo, el cual será votado por cada Cámara de nuevo. Si no se alcanza un acuerdo, se considerará aprobado el texto que obtenga al menos la mayoría absoluta en el senado y 2/3 del Congreso. Aprobada la reforma por las Cortes Generales podrá ser sometida a referéndum para su ratificación, si lo solicita al menos una décima parte de los miembros de cualquiera de las dos Cámaras, dentro de los 15 días siguientes a su aprobación. Este referéndum es facultativo en cuando a su convocatoria y vinculante en su resultado.

4.3. LIMITES A LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

No podrá iniciarse una reforma constitucional en tiempo de guerra o estados de alarma, excepción o sitio.

4.4. COMENTARIOS A LA REFORMA DEL ART. 13.2 DE LA CONSTITUCIÓN.

La Constitución sólo ha sido reformada una vez (art. 13.2: reforma por el procedimiento ordinario) y que fue sancionada por el Rey el 27 de agosto de 1992. Entró en vigor el 28 de agosto de 1992. El art. 13.2 de la Constitución española reconocía a los extranjeros la posibilidad de ejercer el derecho de sufragio activo en elecciones municipales, atendiendo a criterios de reciprocidad. La nueva redacción añadía el derecho de sufragio pasivo, como consecuencia de lo previsto en el Tratado de la Unión Europea, suscrito en Maastricht que establece que todo ciudadano de la Unión residente en un Estado miembro del que no sea nacional, tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en el que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho estado. La reforma se planteó ante la contradicción existente entre ambos textos (Constitución Española y Tratado de la Unión Europea), advertida por el Gobierno y que fue confirmada por el Tribunal Constitucional.

www.bibliopos.es



licencia [Creative Commons Reconocimiento-No comercial 3.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/3.0/)